

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que por cumulo de trabajo no lo había sustanciado, además hay que tener en cuenta que por las acciones de tutelas, incidentes de desacato, disciplinario, audiencias públicas orales, donde se debe acompañar a la señora juez para el manejo de los equipos de grabación del video etc., dispendiosa dicha tarea y el poco personal que hay en estos juzgados, porque son: secretaria, auxiliar judicial, oficial mayor y la juez, se acumula carga laboral, debiendo ser revisados las actuaciones tanto por la secretaria como por la señora juez, de los proyectos que realizan los dos empleados Solo hasta el día de hoy se le pone en conocimiento a la señora juez.

Por otro lado, se informa que el día 18 de agosto del 2021 la parte demandada a través de apoderado allegó escrito allanándose a la demanda

NATALIA ARCO HURTADO
Oficial Mayor

Auto : Nro.
Proceso : L.S.C
Radicado : Nro. 2006-00238-99

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA QUINDÍO

Tres de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Analizada la demanda de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** propuesta por la apoderada judicial del señor ALEXANDER MORENO LONDOÑO en contra de la señora LUZ ELENA PRADO ESQUIVEL, observa el Despacho que satisface las exigencias legales para su admisión conforme al artículo 82 del CGP en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Por otro lado, téngase en cuenta el escrito de ALLANAMIENTO de la demanda presentado, por lo que se tendrá notificado por conducta concluyente conforme al art. 301 del CGP a la señora LUZ ELENA PRADO ESQUIVEL, en consecuencia, se le otorga personería para actuar al abogado en los términos del poder otorgado.

Por lo antes expuesto y sin otras consideraciones al respecto el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO. Admitir la demanda de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** propuesta por del señor ALEXANDER MORENO LONDOÑO en contra de la señora LUZ ELENA PRADO ESQUIVEL.

SEGUNDO. Dar a la acción el trámite indicado en el artículo 523 del CGP.

TERCERO. Citar al proceso al DEFENSOR (A.) Y PROCURADORA EN ASUNTOS DE FAMILIA, para que actúen en interés de la institución familiar.

CUARTO. Notificar por conducta concluyente a la demandada, conforme al art. 301 del CGP atendiendo al escrito de allanamiento anexado habida consideración de la parte motiva de este proveído.

QUINTO. Citar a los acreedores de la sociedad conyugal conforme al inciso 6 del art. 523 del C.G.P en concordancia con el articulo 108 ibidem, esto es la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas una vez la parte actora remita la solicitud al despacho, sin necesidad de la publicación en un listado de amplia circulación nacional o local, debido a la contingencia de salud que se vive en la actualidad y conforme lo indica el artículo 10 del decreto 806 del 2020

SEXTO: Reconocer personería a los abogados MARIA ISABEL PATIÑO MONTOYA y CARLOS JULIO VARON para actuar a favor de sus representados, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZA.**

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en
Armenia Quindío hoy 06/09/2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA